

DECRETO 2271 DE 1984

(septiembre 14)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 63 de 1983 y se delega una facultad sobre contratos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 120, ordinal 3°, y 135 de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

Artículo 1° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 63 de 1983, los contratos que celebre o garantice el Gobierno Nacional en desarrollo de las autorizaciones por ella otorgadas, se someterán en cuanto a requisitos de celebración, validez y perfeccionamiento, a lo dispuesto por el Decreto número 222 de 1983.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 300 del citado estatuto, los contratos de empréstito de la Nación, los por ella garantizados y las garantías respectivas que hubieren iniciado la tramitación con anterioridad a su expedición, la continuarán según las disposiciones legales antes Vigentes.

Artículo 2° Para los efectos del artículo anterior y del párrafo 2° del artículo 5° de la Ley 63 de 1983, se entenderá que un contrato o una emisión de Títulos de Deuda Pública Interna, ha iniciado su tramitación, en la fecha de presentación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de alguno de los documentos legalmente requeridos para la expedición de la respectiva autorización.

Artículo 3° El trámite señalado por el artículo 3° de la Ley 63 de 1983, se aplicará a los

Títulos de Deuda Pública Externa emitidos por la Nación y a las garantías que otorgue la misma a emisiones externas de otras entidades públicas.

Artículo 4° Delégase en los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Defensa Nacional, conjuntamente, la facultad de aprobar los contratos de empréstito y los actos a él asimilados, de cuantía no superior al equivalente en moneda extranjera de doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 250.000.000.00), que, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 63 de 1983, celebren los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 5° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 63 de 1993, la Nación podrá garantizar el financiamiento de las entidades a que se refiere el artículo 227 del Decreto ley número 222 de 1983.

Artículo 6° El Consejo Nacional de Política Económica y Social sólo aprobará el otorgamiento de la garantía de la Nación a entidades que reúnan las características exigidas por la ley aplicable, según el artículo 1° del presente Decreto.

De igual manera, el otorgamiento de la garantía de la Nación a los contratos de las entidades mencionadas en el artículo anterior, atenderá las reglas sobre tránsito de legislación a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 7° Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a septiembre 14 de 1924.

BELISARIO BETANGUR

La Ministra de Hacienda y Crédito Público (E.),
María Mercedes Cuéllar de Martínez.

El Ministro de Defensa Nacional,
Gustavo Matamoros D'Costa.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
Jorge Ospina Sardi.